

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
63/2008-J DERIVADA DE LA SOLICITUD  
PRESENTADA POR JOSÉ LUIS  
HERNÁNDEZ CASTILLO.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta de abril de dos mil ocho.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante solicitud presentada el siete de marzo del año en curso mediante el módulo de acceso DF/01, a la que se le asignó el número de folio 00014, José Luís Hernández Castillo solicitó **consultar físicamente los asuntos resueltos por este Alto Tribunal de 1995 a la fecha en los que aparezca como parte la institución bancaria denominada Banca Serfín; así mismo, solicita una copia simple y/o certificada de las constancias que señale como resultado de dicha consulta.**

II. Después de haber sido calificada como procedente la solicitud de información referida en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace integró el expediente DGD/UE-J/220/2008; posteriormente, con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento citado, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003 en relación con el artículo tercero transitorio del mismo Reglamento, giró los oficios DGD/UE/0688/2008, DGD/UE/0689/2008, DGD/UE/0690/2008, DGD/UE/0707/2008 y DGD/UE/0708/2008 de veintiséis de marzo de dos mil ocho a la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, al Secretario General de Acuerdos, al Subsecretario General de Acuerdos, al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal para que verificaran la disponibilidad y clasificación de la información solicitada, tomando en cuenta que el solicitante a señalado como modalidad de acceso **la consulta física y**

**posteriormente la copia certificada y/o simple de las constancias que señale.**

III. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número 02164 de veintisiete de marzo del presente año, el Secretario General de Acuerdos informó lo siguiente:

En atención al contenido de su oficio número DGD/UE/0689/2008 fechado el veintiséis de marzo en curso y recibido hoy, relacionado con la solicitud del C. José Luis Hernández Castillo, de que se verifique la disponibilidad de la información relativa a “los expedientes de todos los asuntos resueltos por este Alto Tribunal, de 1995 a la fecha, en los que aparezca como parte la institución bancaria denominada Banca Serfín.”, le comunico que dentro de las funciones de esta Secretaría General de Acuerdos, no se encuentra el de generar listados que contengan la información o documentos de referencia, por lo que la misma no está disponible en esta área administrativa.

Por su parte, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, mediante oficio 171/2008 de tres de abril, informó lo siguiente:

En atención a su oficio DGD/UE/0708/2008, de veintiséis de marzo del presente año, relativo a la solicitud formulada por JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ CASTILLO, respecto a “los expedientes de todos los asuntos resueltos por este Alto Tribunal, de 1995 a la fecha, en los que aparezca como parte la institución bancaria Banca Serfín.” Le informo que, aún y cuando el nombre de la citada institución bancaria, tal y como el peticionario la especifica no corresponde exactamente a ninguno de los asuntos resueltos por esta Segunda Sala, atendiendo a la finalidad de favorecer la publicidad de la información, en términos del principio consagrado en el artículo sexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, le remito un listado que cumple con los requerimientos de la solicitud y el cual fue obtenido del Sistema de Control y Seguimiento de Expediente de este Alto Tribunal. Asimismo, hago de su conocimiento que dichos expedientes se encuentran en el archivo de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, por lo que en caso de que el solicitante requiera la consulta física de alguno de ellos, la clasificación de dicha información así como el cálculo y costo de las copias que se soliciten corresponderá realizarlo, en todo caso, al área señalada.

Por su parte, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio CDAAC-DAC-O-162-04-2008 de tres de abril, informó lo siguiente:

En respuesta a su atento oficio No. DGD/UE/0688/2008 (...) le informo lo siguiente:

El peticionario requiere se proporcione la consulta física de los expedientes de todos los asuntos resueltos por este Alto Tribunal de 1995 a la fecha en

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 63/2008-J

los que aparezca como parte la Institución denominada Banca Serfín, para lo cual se realizó una minuciosa búsqueda en el inventario de expedientes del Archivo Central, dependiente de esta Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Sistema Electrónico de Administración de Documentación Jurídica, Módulo de Informes y Programa de Consulta Temática, ambos de la Red Interna de este Alto Tribunal; derivada de ésta se obtuvieron 73 expedientes que cumplen con lo requerido por el peticionario.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relacionado con los artículos 2, fracciones I, II, y XX, y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativos a la responsabilidad de las Unidades Administrativas de clasificar la información que tengan bajo su resguardo, esta Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes procede a emitir la siguiente clasificación:

Toda vez que los expedientes (...) se ubican en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, fracciones IV y V, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 8, primer y tercer párrafos, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 28, fracción II, de los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal; se determina que son de carácter público, con excepción de los datos personales que en los mismos obran.

Lo anterior, al identificar que los expediente requeridos por el peticionario contienen nombres de los promoventes, representantes legales, autorizados, empresas, quejosos que promovieron los asuntos resueltos por los Tribunales Colegiados cuyo criterio contrapuesto se dilucidó, números de cuentas bancarias y pagarés con sus respectivos montos, credenciales de elector y cédulas profesionales, en virtud de ello, se procederá en los siguientes términos:

Por lo que hace a la consulta física de los expedientes requeridos por el peticionario, ésta puede ser realizada en la oficinas del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sito en la Calle de Pino Suárez No. 2, Planta Baja, Puerta 1011, Col. Centro, C.P. 06065. México, Distrito Federal, en un horario de 8: a 17: 30 horas. Asimismo, con fundamento en el artículo Segundo de los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de noviembre de dos mil siete, el peticionario deberá firmar un documento en el que se comprometa a no divulgar la información considerada como legalmente confidencial.

En relación con las copias simples de las sentencias que llegue a requerir el peticionario al momento de hacer consulta física de los expediente que nos ocupan, se procederá a informar a la Unidad de Enlace, ya que de

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 63/2008-J

conformidad con el criterio sostenido por el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal de fecha 10 de octubre de 2007, se determinó que tratándose de las sentencias dictada por el Pleno a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir del 16 de mayo de 2007, los servidores públicos encargados de generar las respectivas versiones publicadas son exclusivamente los Secretarios de Estudio y Cuenta de este Alto Tribunal.

Por su parte, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, mediante oficio 369 de cuatro de abril del presente año, informó lo siguiente:

En atención a su oficio DGD/UE/0707/2008, de fecha veintiséis de marzo del presente año, relativo a la solicitud formulada por JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ CASTILLO, respecto de la información consistente en la consulta física de todos lo expedientes resueltos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de mil novecientos noventa y cinco a la fecha, en los que hubiera actuado como parte la Institución Bancaria denominada Banca Serfín.

Al respecto lo informo que después de una búsqueda en los registros de la Secretaría de Acuerdos de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actualmente so se encuentra bajo su resguardo algún expediente en el que hubiera actuado como parte Banca Serfín.

Finalmente, el Subsecretario General de Acuerdos, mediante oficio SSGA-ADM-172/2008 de cuatro de abril, informó lo siguiente:

En atención al oficio número DGHD/UE/0690/2008, relativo a la solicitud de información formulada por José Luis Hernández Castillo, con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hago de su conocimiento que, se anexa al presente, la información solicitada de **“los expediente de todos los asuntos resueltos por este Alto Tribunal, de 1995 a la fecha, en los que aparezca como parte la Institución bancaria denominada Banca Serfín.”**, y respecto a la consulta física del expediente se informa que los expedientes se encuentran en el archivo (...).

**IV.** En vista de lo anterior, la Unidad de Enlace remitió a este Comité el informe rendido por las áreas referidas, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

El dieciséis de abril de dos mil ocho, este Comité acordó prorrogar el plazo para producir respuesta en el presente caso, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

V. Posteriormente, el Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de la clasificación de información que quedó registrada con el número 63/2008-J, y por auto de veintiuno de abril de dos mil ocho, se turnó al titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa, para efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

### CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por José Luís Hernández Castillo, ya que las unidades administrativas requeridas, por las razones que expresaron, no pusieron a disposición la información solicitada.

II. Resultan aplicables al presente caso, diversas reglas y definiciones que derivan sistemáticamente de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley referida. Dichas reglas y definiciones determinan las condiciones constitutivas de la obligación de cumplir con el acceso a la información, y son las siguientes:

1) En principio toda la información gubernamental bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia es pública y los particulares tendrán acceso a la misma con las salvedades que establece la ley (Artículo 2 de la Ley y 5 del Reglamento).

2) Se entiende por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título (Artículo 3, fracción V de la Ley).

3) Se entiende por documentos, aquellos de cualquier naturaleza que registren el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos

obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente, fecha de elaboración, o el medio en que se encuentren (Artículo 3, fracción III de la Ley).

Por otro lado, de los artículos 28, 29, y 30 del Reglamento referido, es posible recoger las siguientes reglas relacionadas con el trámite o procedimiento que se debe seguir una vez admitida una solicitud de acceso en términos del artículo 27 del mismo ordenamiento:

1) A petición de la Unidad de Enlace, la Unidad Administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida, debe verificar la disponibilidad de la misma, en su caso recabar la documentación correspondiente, y remitir el informe respectivo.

2) La Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la documentación requerida debe atender los criterios de clasificación y conservación de los documentos para decidir si la información debe otorgarse.

3) En los casos en los que la Unidad Administrativa, fundando y motivando su decisión, niegue el acceso a la información, debe remitir el informe respectivo, por conducto de la Unidad de Enlace, al Comité de Acceso a la Información para que éste en un plazo no mayor de diez días hábiles resuelva lo conducente.

4) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se debe remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia, para que éste, analice el caso, tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y resuelva lo conducente en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Conforme a las reglas precisadas, en principio toda la información gubernamental bajo el resguardo de este Alto Tribunal es pública y los particulares podrán tener acceso a la misma con las salvedades que establece la ley. Así mismo, las Unidades Administrativas requeridas deberán, en todo caso, fundar y motivar la negativa a otorgar el acceso a la información; y cuando sea el caso de que los documentos no se encuentren en sus archivos, basta con que las Unidades Administrativas manifiesten tal circunstancia. En ambos casos el Comité de Acceso a la Información debe resolver lo conducente; no obstante, mientras que en el primero debe estudiar y verificar que la negativa de brindar el acceso a la información se apegue a la normatividad en la materia; en el segundo, debe tomar medidas que

tiendan a la localización de la información. Así pues, las implicaciones son distintas en cada caso.

De acuerdo con lo anterior, procede analizar los informes rendidos por las unidades administrativas requeridas. En primer lugar, el oficio del Secretario General de Acuerdos tiene por objeto señalar que “dentro de las atribuciones de [la] Secretaría General de Acuerdos, no se encuentra la de generar listados que contengan la información o documentos de referencia, por lo que la misma no está disponible en esta área administrativa”.

Al respecto es importante advertir que la información respecto de la cual fue requerida la Secretaría General de Acuerdos para verificar la disponibilidad y clasificación, consiste en los “expedientes de todos los asuntos resueltos por este Alto Tribunal, de 1995 a la fecha, en los que aparezca como parte la institución denominada Banca Serfín”, no en un listado –como señala la secretaría de referencia- que contenga dichos expedientes. Así pues, con independencia de que tenga o no dentro de sus atribuciones la generación de dicho listado, este Comité estima procedente requerir nuevamente a dicha secretaría para que verifique si es el caso de que se encuentra bajo su resguardo *algún* expediente que reúna las características señaladas por el solicitante.

En relación con el informe que rinde el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala y el que rinde el Subsecretario General de Acuerdos, ambos tienen por objeto, por un lado, señalar una serie de expedientes que reúnen las características que especificó el solicitante, y por otro, advertir que dichos expedientes se encuentran bajo el resguardo del Archivo dependiente de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de leyes; por tanto, en consideración de que ésta circunstancia se confirma con el informe que rinde la dirección general referida, este Comité estima procedente confirmar los informes aludidos.

En lo que respecta al informe rendido por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, éste tiene por objeto señalar que “después de una búsqueda en los registros (...) actualmente no se encuentra bajo su resguardo algún expediente en el que hubiera actuado como parte Banca Serfín”. Así pues, considerando las atribuciones con las que cuentan las secretarías de acuerdos de las salas de acuerdo con en el artículo 78 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el trámite de los expedientes y los asuntos de competencia de las salas de este Alto Tribunal, se infiere que no se encuentra bajo el resguardo de la Secretaría de Acuerdos de la

Primera Sala, ningún expediente (que se encuentre en alguna etapa del trámite en la cual tenga participación dicha secretaría de acuerdo con sus atribuciones) que reúna las características señaladas por el peticionario. Lo anterior supone que existe la posibilidad de que existan expedientes con las características requeridas que hayan seguido su trámite ante dicha secretaría, pero que no se encuentran ya bajo su resguardo; pero, en todo caso, el área en que pudieran localizarse, a saber, el archivo dependiente de la dirección general antes referida, ha sido también requerida por virtud de la solicitud de acceso a la información de mérito. Por lo anterior, procede confirmar el informe rendido por la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala.

Finalmente, en lo que respecta a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de leyes, el informe que rinde tiene por objeto lo siguiente: en primer lugar, señalar que como resultado de la búsqueda que realizó, se identificaron 73 expedientes que reúnen las características que especificó el solicitante; en segundo lugar, señalar que dichos expedientes “son de carácter público, con excepción de los datos personales que en los mismos obran”; en tercer lugar, señalar que en relación con la consulta física, ésta puede ser llevada a cabo en las oficinas del Archivo Central de este Alto Tribunal (y se proporciona la dirección y el horario), y que el solicitante deberá firmar un documento en el que se comprometa a no divulgar la información considerada legalmente confidencial; finalmente, señalar que en relación con las copias simples de las sentencias que llegue a requerir el solicitante, se procederá a informar a la Unidad de Enlace ya que de conformidad con el criterio sostenido por el Comité de Acceso a la Información de fecha 10 de octubre de 2007, se determinó que tratándose de las sentencias dictadas por el Pleno o las Salas a partir del 16 de mayo de 2007, los servidores públicos encargados de generar las versiones públicas son “exclusivamente” los secretarios de estudio y cuenta.

En relación con los tres primeros señalamientos referidos en el párrafo anterior, este Comité estima procedente confirmar el informe rendido por la dirección general de referencia, por lo siguiente:

En relación con el primero de ellos, puesto que dicha área, como señaló, realizó una búsqueda cuyo resultado fue la identificación de 73 expedientes que reúnen las características que el solicitante especificó.

En relación con el segundo, puesto que la clasificación que realiza el área, fue debidamente fundada y motivada al señalar que en los

expedientes solicitados se encuentran datos personales que tienen el carácter de confidenciales, como son: nombres de los promoventes, números de cuentas bancarias, credenciales de lector, etcétera.

En relación con el tercer señalamiento, puesto que, aun cuando existe información confidencial contenida en dichos expedientes, atendiendo por un lado a la modalidad de acceso señalada por el peticionario, a saber, la de consulta física, y por otro, al instrumento normativo que regula dicha modalidad, la dirección general referida pone a disposición los expedientes localizados y señala el lugar y los horarios en que dicha consulta puede llevarse a cabo; y advierte que el solicitante deberá comprometerse a no divulgar la información confidencial.

Sin embargo, en relación con el último señalamiento (el que tiene por objeto indicar que los secretarios de estudio y cuenta “exclusivamente” son los encargados de generar las versiones públicas), este Comité procede a modificar el informe rendido por la dirección general aludida; puesto que, en efecto, los secretarios de estudio y cuenta son los encargados de generar las versiones públicas, pero dichos funcionarios no las generan exclusivamente, ya que a los mismos únicamente les corresponde generar las versiones públicas de las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales de este Alto Tribunal a partir del 16 de mayo de 2007, de conformidad con los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de las sentencias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pero, como establecen los Lineamientos de la Comisión de Transparencia del nueve de noviembre de dos mil siete, relativos a la consulta física de los expedientes, en sus lineamientos quinto y sexto, corresponde a los encargados del archivo generar las versiones públicas de los expedientes en un plazo razonable atendiendo a sus cargas de trabajo.

Considerando lo anterior, deberá requerirse a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes que en un plazo razonable que atienda a sus cargas de trabajo, genere las versiones públicas de los expedientes de los que se requiera copia simple o certificada después de realizada la consulta física, con excepción de aquellas sentencias que contengan que hayan sido emitidas a partir del 16 de mayo de dos mil siete –de las cuales deberán generar la versión pública los secretarios de estudios y cuenta respectivos. Lo anterior en la inteligencia de que dicha dirección general deberá verificar que los expedientes que señalaron en sus informes la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala y la

Subsecretaría General de Acuerdos, se encuentren contenidos en los que identificó como resultado de su búsqueda; ya que este Comité advirtió que la tabla que anexa la dirección general no contiene algunos de los expedientes que señalaron las unidades de apoyo a la labor jurisdiccional referidas, en los cuales Banca Serfín consta como parte. Los expedientes que advirtió este Comité son los siguientes:

De la tabla anexa en el informe rendido por la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala: Amparo en revisión 1817/1995 de la Segunda Sala, recurso de reclamación 221/1999-PL, amparo directo en revisión 1225/1999 de la Segunda Sala. De la tabla anexa en el informe rendido por la Subsecretaría General de Acuerdos: contradicción de tesis 102/1998-00, contradicción de tesis 98/1999-PS, inconformidad 145/1999-00, inconformidad 3257/1999-00, conflicto competencial 349/1999-00, amparo en revisión 357/1999-00, amparo directo en revisión 420/1999-00, amparo directo en revisión 554/1999-00, amparo en revisión 571/1999-00, amparo en revisión 713/1999-00, amparo en revisión 1356/1999-00, denuncia de repetición de acto reclamado 11/2000-00, contradicción de tesis 22/2000-PS, contradicción de tesis 34/2000-PS, incidente de inejecución de sentencia 130/2000-00, conflicto competencial 293/2000-00, inconformidad 299/2000-00, inconformidad 352/2000-00, inconformidad 378/2000-00, inconformidad 438/2000-00, inconformidad 587/2000-00, inconformidad 607/2008-00, amparo directo en revisión 1098/000-00, contradicción de tesis 02/2001-PS, contradicción de tesis 20/2001-PS, contradicción de tesis 40/2001-PS, conflicto competencial 102/2001-00, amparo directo en revisión 323/2001-00, inconformidad 626/2001-00, inconformidad 718/2001-00, inconformidad 749/2001-00, amparo directo en revisión 1247/2001-00, amparo directo en revisión 1261/2001-00, amparo directo en revisión 1579/2001-00, contradicción de tesis 68/2002-PS, amparo directo en revisión 409/2002-00, amparo en revisión 1248/2002-00, amparo en revisión 738/2003-00 e inconformidad 142/2007-00.

Finalmente, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Gírese comunicación a la Secretaría General de Acuerdos, de acuerdo a lo precisado en la primera parte de la segunda consideración de la presente resolución, para que verifique la disponibilidad de la información requerida.

**SEGUNDO.** Se confirman los informes rendidos por la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y la Subsecretaría General de Acuerdos, de acuerdo con lo precisado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se confirma parcialmente el informe rendido por la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de acuerdo a lo precisado en la presente resolución.

**CUARTO.** Con base en el anterior resolutivo, gírese comunicación a la dirección general referida, en los términos señalados en la parte final de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de las Secretarías de Acuerdos de las Salas, de la Secretaría General de Acuerdos y de la Subsecretaría General de Acuerdos; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su décima quinta sesión extraordinaria del día treinta de abril de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo, del Secretario Ejecutivo de Administración y del Secretario General de la Presidencia. Ausente: el Secretario Ejecutivo de la Contraloría. Firman: el Presidente y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO DAVID ESPEJEL RAMÍREZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO ADMINISTRATIVO, MAESTRO ALFONSO OÑATE LABORDE, EN SU CARÁCTER DE PONENTE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO ÁVILA ALARCÓN.